JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Radicado 11001310503720210010100

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **CAROLINA LENIS** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUSTICIA PENAL MILITAR y MINISTERIO DE DEFENSA,** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, petición, debido proceso y acceso a la información.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene lo siguiente:

(i) la remisión del expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que realice un estudio profundo de su caso y analice el conflicto de competencias generado por medio del derecho de petición, debido a que los hechos de violencia sexual denunciados no debieron ser remitidos por parte de la Fiscalía General de la Nación a la Justicia Penal Militar.

(ii) Que se ordene a la Justicia Penal Militar a dar una respuesta completa y suficiente al derecho de petición elevado el 19 de octubre del 2020, en el cual se solicitó generar un conflicto de competencias de jurisdicciones.

(iii) Se ordene a la Fiscalía General de la Nación, a la Justicia Penal Militar, al Ministerio de Defensa, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo la creación de una mesa interinstitucional que funcione como un mecanismo de veeduría en los procesos de remisión de casos de violencia por parte de la fuerza pública contra civiles a la Justicia Penal Militar.

(iv) Finalmente se ordene a la Fiscalía General de la Nación pedir disculpas públicas y capacitar a sus fiscales en la sensibilización sobre la violencia sexual y en el adecuado manejo de denuncias que involucran hechos cometidos por miembros de la fuerza pública que son tipificables penalmente como delitos de violencia sexual.

Como fundamento de su solicitud, manifestó que, como empleada y estudiante de la maestría de Periodismo de la Universidad de los Andes, en ejercicio académico de fotoperiodismo, el domingo 13 de septiembre del 2020, realizó registros fotográficos de los nuevos protocolos de bioseguridad a causa de la pandemia y el impacto que todo ello tuvo en las prácticas de los restaurantes del barrio La Macarena; así como, reflejar las políticas del Distrito denominadas “Bogotá a cielo abierto”.

En esa fecha, realizó registros fotográficos de la plaza de mercado y de sus inmediaciones, donde justamente se encuentra la Estación de Policía de la zona; lugar en el que se encontraban apoyados unos escudos de la Policía con una mancha de pintura roja que fotografió; actuación ante la cual, de manera inmediata, los policías de la estación se acercaron de forma intimidante, y le manifestaron que no podía tomar esas fotos, pues aduce que calificaron la conducta como un delito.

Acto seguido, le solicitaron sus documentos y procedieron a verificar su identidad, para lo cual fue ingresada a la estación; en ese lugar, afirmó que fue víctima de maltrato psicológico y sometida a una serie de vejámenes, ante los cuales accedió por temor a su vida e integridad; así mismo, fue obligada a entregar su celular para borrar las fotos capturadas. Incluso señaló, que le indicaron que debía firmar un documento en blanco, ante lo cual se negó y fue amenazada, en el sentido de que, de no hacerlo iba a ser judicializada por el delito de terrorismo y que la llevarían a la SIJIN. Finalmente, luego de estar aproximadamente de 15 a 20 minutos en la Estación, le informaron que el procedimiento había terminado y que se podía retirar.

Por los hechos narrados, el 15 de septiembre de 2020 interpuso una denuncia que fue remitida a la Fiscalía 425 Local en la Unidad de Nv. Jud. - Protección de la Información y de los Datos de la Dirección Seccional de Bogotá. Sin embargo, el 25 de septiembre de la citada anualidad, fue notificada por parte de la Fiscalía 21 de la decisión de remitir su caso a la Justicia Penal Militar, pues el Funcionario alegó que los hechos eran competencia de esa jurisdicción. En atención a dicha actuación, remitió el 19 de octubre del 2020, derecho de petición a la Justicia Penal Militar, en

el cual solicitó que se regresara el expediente a la Justicia Ordinaria y se generara un conflicto de competencias entre ambas jurisdicciones, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta.

Finalmente, puso de presente que debido a la situación vivida y en atención a que la estación de policía donde sucedieron los hechos corresponde al barrio en que reside, se vio en la necesidad de irse por unos meses de la ciudad, pero ante su regreso, el 5 de noviembre de 2020, encontró las ventanas rotas, así como forzadas las rejas que daban a la calle, hecho que la dejó con sensación de intranquilidad y desprotección.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante providencia del 8 de marzo de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUSTICIA PENAL MILITAR** y **MINISTERIO DE DEFENSA,** otorgándoles el término de dos (02) días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma y mediante proveído del 18 de marzo se ordenó la vinculación del **JUZGADO 141 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR.**

El Director Ejecutivo de la **JUSTICIA PENAL MILITAR** rindió el respectivo informe, en el que puso de presente que una vez conocida la presente acción constitucional requirió al grupo de Desarrollo y Gestión; dependencia que puso de presente que la solicitud fue trasladada al Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar, por cuanto, le correspondió por reparto la investigación por los hechos referidos, situación que fue debidamente notificada a la accionante.

Frente a la solicitud relacionada con suscitar un conflicto de jurisdicciones, refirió que no es de competencia de la Justicia Penal Militar decidir frente a dicha situación en atención a lo dispuesto en el Decreto 1512 de 2000.

En relación con el derecho de petición, informó que mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2020, el asistente de la Fiscalía 21 Local, remitió a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar compulsa de copias de la noticia criminal 110016000050202054743 por el presunto delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto; por lo que, una vez recibida el 8 de octubre de 2020, fue asignado su conocimiento al Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar, Despacho que mediante oficio del 9 de marzo de 2021, le comunicó a la accionante que le

correspondió estudiar la investigación por los hechos referidos, por lo que concluyó que atendió en debida forma la petición elevada por la accionante.

El **FISCAL 21 LOCAL UNIDAD DE GESTIÓN DE ALERTAS Y CLASIFICACIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS** rindió el respectivo informe en el que aclaró que frente a los hechos sucedidos el 13 de septiembre de 2020, objeto de denuncia por la actora, que se crearon dos noticias criminales; situación anormal, pero de común ocurrencia en el proceso de recepción y creación de las denuncias, la primera, el 110016000050202054509 creada el 16 de septiembre de 2020 hoy asignada al Fiscal 425 Local, en estado activa; y, la indagación 110016000050202054743, creada el 18 de septiembre, hoy asignada al suscrito fiscal 21 Local, en estado INACTIVA por remisión por competencia a Justicia Penal Militar desde el 25 de septiembre de 2020.

Refirió que el 22 de septiembre de 2020, fue asignado por reparto automático del sistema SPOA, la indagación 110016000050202054743 iniciada por el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto por denuncia instaurada por la hoy accionante, denuncia que fue objeto de revisión, concluyéndose que los supuestos facticos que se identificaban fijan la competencia en la cabeza de la Jurisdicción Penal Militar, razón por la cual, mediante orden del 25 de septiembre de 2020 se dispuso la remisión por competencia a la JUSTICIA PENAL MILITAR.

Sin embargo, señaló que en atención a la presente acción constitucional realizó una nueva revisión del contenido del expediente digital en el sistema misional, en virtud de la cual encontró que la accionante no elevó petición con información adicional encaminada a la reanudación de la indagación.

El **FISCAL 425 LOCAL DE LA UNIDAD DE INV. JUD. - PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS** señaló que en dicho Despacho cursan las diligencias bajo el radicado No.110016000050202054509 por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO O INJUSTO ART. 416, seguida en contra de AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES de conformidad con el artículo 416 del C.P., Asignadas el día 22 de septiembre de 2020, mediante acto administrativo de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y dentro del marco de las indagaciones surgidas en razón a marchas de protesta ciudadana.

Señaló que dentro de esta noticia no existe ningún elemento documental que permita constatar lo señalado por la accionante, especialmente sobre el tema de remisión de

la carpeta por competencia a la justicia penal militar; igualmente no se encuentra incorporado al cartulario ningún derecho de petición elevado por la actora.

El **JUZGADO 141 DE INSTRUCCION PENAL MILITAR** en su respectivo informe puso de presente que mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2020; las diligencias contentivas en la noticia criminal 110016000050202054743 fueron remitidas a la jurisdicción especializada de la Fiscalía General de la Nación, la cual, mediante reparto del 13 de octubre de 2020, correspondió a dicho juzgado, por lo que mediante auto de fecha 19 de enero de 2021 se remitió la noticia criminal a la Oficina de control disciplinario interno del comando operativo de seguridad ciudadana No 4 MEBOG**.** Frente al derecho de petición referido por la accionante, puso de presente que el mismo fue atendido el día 9 de marzo de 2021 en el que se le informo el trámite adelantado.

Frente a la competencia de la jurisdicción especializada, señaló que dispuso la apertura de la indagación preliminar adelantada en averiguación de los responsables del delito abuso de autoridad especial, por lo que se decretó la práctica de pruebas el día 24 de marzo de 2021; diligencia que señaló es necesaria para determinar si en efecto existieron actos de connotación o gravedad que no sean de competencia de la Justicia Penal Militar y Policial, pues aclaró, que en inicio dadas las características de la denuncia y de la condición de miembros de la fuerza pública en servicio activo, debe ser de su conocimiento.

Por último, advierto que la accionante allegó memorial en el que puso de presente que, si bien las accionadas emitieron respuesta a su derecho de petición, este fue contestado por fuera del término legal, y aun cuando este hubiese sido contestado a tiempo, su argumentación no resuelve en su totalidad los cuestionamientos planteados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 del año 2000.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Previo al estudio de fondo de la presente acción constitucional, hare una breve reseña sobre el contexto del conflicto de competencia entre la jurisdicción penal militar y la jurisdicción penal ordinaria.

Para ello debo señalar inicialmente que el artículo 29 constitucional plantea el contenido y alcance del juez natural, según el cual, toda persona tiene derecho a ser juzgado ante juez o tribunal competente, en virtud de la naturaleza de la conducta cometida y la calidad especifica del sujeto activo. Dicha institución, se convierte en una garantía procesal y un límite formal, a partir del cual se debe investigar y juzgar con observancia a las formas propias de cada juicio.

Al respecto, debo recordar que en múltiples pronunciamientos la H. Corte Constitucional se ha pronunciado, entre ellas, la sentencia SU 1184 de 2001, data desde la cual precisó que según la jurisprudencia de dicha Corporación, el juez natural es aquel a quien la Constitución y la ley le han asignado competencia para conocer cierto asunto, lo que implica que debe definirse previamente quienes son los jueces competentes, que estos tengan carácter institucional y, que una vez sea asignada la competencia para conocer un caso específico, no les sea revocable el conocimiento del caso, salvo que se trate de modificaciones de competencias al interior de una institución.

Frente a la competencia de las otras jurisdicciones señaló que esta debe interpretarse de manera restringida, por tratarse de una excepción a la regla general de competencia, por lo que, para resolver dicha situación se deben atender los siguientes criterios:

a) para que un delito sea de competencia de la justicia penal militar debe existir un vínculo claro de origen entre él y la actividad del servicio, esto es, el hecho punible debe surgir como una extralimitación o un abuso de poder ocurrido en el marco de una actividad ligada directamente a una función propia del cuerpo armado.

b) que el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada, tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad.

Frente a la última situación aclaró que dicha referencia únicamente indica el patrón de conducta en asuntos evidentemente militares, en los que se repudian los actos contrarios a los "*sentimientos de humanidad*".

Añadió que el delito de connotación propiamente militar, tiene una entidad material y jurídica propia, la cual esta drásticamente limitado a aquellas conductas que guardan una relación directa, próxima y evidente con la función militar o policial.

CASO CONCRETO

Para abordar su estudio, lo primero que paso a analizar es el requisito de procedibilidad, el cual, afirman las accionadas, no se cumple en el presente caso.

Al efecto, acudiré a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-385 de 2019, de la que se desprende que en torno al presupuesto de subsidiariedad se parte de la base de que la Constitución establece que su procedencia está condicionada a que "*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*" para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de tal expresión está contenido en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Desde sus inicios la Corte ha buscado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. De esta manera, en la sentencia T-003 de 1992 la Máxima Corporación señaló que el otro medio de defensa judicial *"(…) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho".*

En idéntico sentido se refirió en la sentencia T-006 de 1992, donde se expuso que era necesario que el juez constitucional indagara si la "*acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".*

Con base en los parámetros normativos antes indicados, debo advertir que se presenta un marco de incertidumbre, por cuanto el presente asunto, se encuentra en conocimiento de dos autoridades judiciales; al efecto, como se acredita en el plenario, se presenta una situación irregular de la noticia criminal generada por los hechos denunciados por la actora, pues al efecto, el conocimiento de la misma fue asignada a dos Fiscales, el Fiscal 425 Local de la Unidad De Inv. Jud. - Protección de la Información y de los Datos y el Fiscal 21 Local Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias; con el agravante de que cada uno de ellos asumió decisiones contradictorias, pues mientras el primero avocó conocimiento y adecuó la investigación a la jurisdicción ordinaria, el segundo remitió el asunto a la Justicia Penal Militar.

Acreditación que, sin duda alguna, se torna como una actuación irregular, pues conlleva que se adelanten dos investigaciones, ante jurisdicciones distintas, que puede llegar a afectar el resultado de la investigación realizada. Dicha circunstancia, da lugar a tener por superado el requisito de procedibilidad, pues ante ese margen de incertidumbre del juez natural, no se avizora la eficacia del aparato judicial para la resolución de la denuncia presentada.

Definido lo anterior, procedo a su análisis de fondo, para lo cual advierto que se tiene acreditado en el plenario que la accionante presentó denuncia por abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, presuntamente cometido por funcionarios de policía en ejercicio de sus funciones, acto que tuvo lugar el 9 de septiembre de 2020 (fls 308 a 311).

Dicha denuncia le correspondieron los formatos únicos de noticia criminal con números de caso de noticia 100160000502020547 43 del 18 de septiembre de 2020, identificada con el consecutivo 54743; y 110016000050202054509 del 16 de septiembre de la misma anualidad, identificada con el consecutivo 54509; la primera de ellas, conforme a las consideraciones del Fiscal 21 Fiscal 21 Local Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, fue remitida para que fuera repartida a la Justicia Penal Militar y presenta estado inactiva; la segunda, conforme al informe rendido por el Fiscal 425 Local de la unidad de Inv. Jud. - Protección de la Información y de los Datos se encuentran en curso las respectivas diligencias, quien asumió conocimiento en la jurisdicción ordinaria (fls, 308 a 320 y 331 a 332)

Advertido lo anterior, si bien en inicio encuentro que las razones expuestas por cada funcionario tienen sustento legal; lo cierto es que, dicha incertidumbre no debe ser trasladada a la accionante a quien le asiste razón en señalar que lejos de atender su petición, dicho proceder atenta contra los derechos hoy invocados, pues su único interés es que se investiguen y se definan las consecuencias legales por los hechos ocurridos.

Por lo tanto, advierto que no se cumplió con lo dispuesto por la Circular 00041 del 13 de junio de 2014 expedida por el Director Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana; pues al efecto, allí se fijó que previo la remisión de noticia criminal a la Jurisdicción Penal Militar se debe llevar a cabo un Comité Técnico Jurídico en aras de estudiar la viabilidad y pertinencia de dicha decisión; acto que considero debió adelantarse, pues las actuaciones contradictorias entre las autoridades judiciales permiten evidenciar un alto margen de duda frente a la competencia de los hechos objeto de denuncia por la accionante.

Pues incluso, advierto que el aludido documento estableció que, en caso de evidenciarse duda jurídica sobre la competencia, la investigación permanecerá en la jurisdicción ordinaria. En consonancia con la expuesto, se tiene que la Resolución 1053 del 21 de marzo de 2017, reglamentó los Comités Técnico – Jurídicos de revisión de las situaciones y los casos.

Así las cosas, en respeto de las especialidades jurisdiccionales, considero que debe adelantarse el Comité Técnico Jurídico para definir la competencia de los asuntos denunciados por la actora; pues incluso la noticia criminal puesta en conocimiento ante el Fiscal 425 Local de la unidad de Inv. Jud. - Protección de la Información y de los Datos fue radicada en una primera oportunidad, Funcionario que enmarcó las conductas en la jurisdicción ordinaria; razón por la que se hace necesario contar con el aludido Comité, para efectos, de fijar el estudio de los hechos narrados en una autoridad judicial y solucionar así la irregularidad en el reparto; además, deberá definir el estudio de la competencia a partir de la complejidad de los hechos narrados en la denuncia.

De conformidad con los argumentos expuestos, se ordenará a la accionada Fiscalía General de la Nación, para que, en un término de 10 días hábiles, convoque el Comité Técnico – Jurídico, para lo cual deberá conformarse con base en la reglamentación antes indicada, para que defina a qué noticia criminal deberá asignarse el estudio de los hechos narrados y además se pronuncie de fondo sobre la competencia de la

jurisdicción ordinaria para conocer el asunto o no. De considerar que el estudio corresponde a la jurisdicción ordinaria, disponga las medidas pertinentes para corregir la anómala situación que se presentó en la denuncia presentada por la actora.

En los términos indicados, atiendo las peticiones elevadas por la parte actora; sin que pueda ordenar suscitar el conflicto de competencia, pues se consideraría un abuso de las atribuciones de la jurisdicción constitucional, pues le corresponde a cada autoridad judicial definir dicha situación a partir del análisis de las pruebas pertinentes, como lo precisó el Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar, quien ya fijó fecha para su estudio y recibir la ampliación de la denuncia y definir así lo que corresponda en virtud de las atribuciones legales asignadas, conforme le fue informado a la accionante en la respuesta del derecho de petición.

En los términos indicados, considero que se garantizan los derechos fundamentales invocados por la actora; para lo cual también debo advertir que no accederé a la solicitud realizada de la conformación de una mesa interinstitucional, pues al efecto, ya existen al interior de la Fiscalía General de la Nación los mecanismos legales para determinar con certeza, por su alto nivel jurídico, la definición de la competencia en estos asuntos que contienen un elevado grado de complejidad.

De conformidad con los argumentos expuestos, al acreditarse la situación anómala por parte de las actuaciones rendidas por los Funcionarios Judiciales de la Fiscalía General de la Nación no se impondrá orden alguna en contra de las demás entidades accionadas en la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.**

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por la señora CAROLINA LENIS, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUSTICIA PENAL MILITAR y MINISTERIO DE DEFENSA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, en un término de 10 días hábiles, convoque el Comité Técnico – Jurídico, con la finalidad que defina a qué noticia criminal deberá asignarse el estudio de los hechos narrados y además se pronuncie de fondo sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer el asunto o no. De considerar que el estudio corresponde a la jurisdicción ordinaria, disponga las medidas pertinentes para corregir la anómala situación que se presentó en la denuncia presentada por la actora.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley y por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **048** de Fecha **19 de MARZO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83d6aca522994ed938bcadb6d16895a7a44813deba37d3fda0d238bc29cf2c5**
Documento generado en 18/03/2021 10:25:00 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00085. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CRISANTO ESPINOSA ARAQUE contra FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-. RAD.110013105-037-2021-00085-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia **CRISANTO ESPINOSA ARAQUE contra FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCÍA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandad que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **CRISANTO ESPINOSA ARAQUE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.253.088.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **MARTHA ELIZABETH MOGOLLÓN RINCÓN**, identificada con C.C. 51.706.621 y T.P. 110.998 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

CÓDIGO QR

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **048** de Fecha **19 de MARZO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f65a3acf7f9be667a31661361e57d12402b15f0bd82da43ee7756837aa82ab**
Documento generado en 18/03/2021 10:13:31 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00088. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SARA VALENTINA VARGAS CARDOZO contra CLOUD SYSTEMS S.A.S RAD.110013105-037-2021-00088-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SARA VALENTINA VARGAS CARDOZO contra CLOUD SYSTEMS S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **CLOUD SYSTEMS S.A.S.,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **CAMILO HERNAN CUELLAR CASTRO** identificado con la C.C. 1.020.754.627 y T.P. 251.087 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **SARA VALENTINA**

VARGAS CARDOZO, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

CÓDIGO QR

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u
[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **048** de Fecha **19 de MARZO de 2021.**

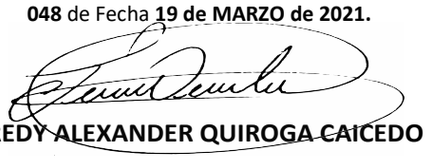

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84104dc6822a6943c9635654e550299bb06567edc40f0148ae0871e6ebdfa1d**
Documento generado en 18/03/2021 10:13:32 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00089. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELVA MARÍA ACEVEDO SANABRIA contra MARTHA CECILIA GARZÓN Y CAMILO DÍAZ GARZÓN RAD.110013105-037-2021-00089-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ELVA MARÍA ACEVEDO SANABRIA contra MARTHA CECILIA GARZÓN Y CAMILO DÍAZ GARZÓN.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ELVA MARÍA ACEVEDO SANABRIA contra MARTHA CECILIA GARZÓN** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-

SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JOSÉ VICTOR PADILLA ESCOBAR** identificado con la C.C. 19.213.036 y T.P. 315.877 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **ELVA MARÍA ACEVEDO SANABRIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

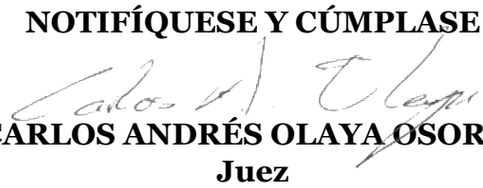

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **048** de Fecha **19 de MARZO de 2021.**

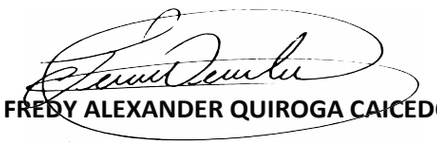

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u
[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CÓDIGO QR

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094a32240de6949ffd39919e6bd19d83f531014bf6bc4bc59fdb1d77e1d7bbea**
Documento generado en 18/03/2021 10:13:27 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00091. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OLGA LUCIA LA TORRE DUARTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR -PORVENIR S.A-. RAD.110013105-037-2021-00091-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia **OLGA LUCIA LA TORRE DUARTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A -.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCÍA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos establecidos en el

artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A-** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **OLGA LUCIA LA TORRE DUARTE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 39.689.689.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva a la doctora **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ**, identificada con C.C1.010.192.224 y T.P. 252.604 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial1; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

---

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d*

donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **048** de Fecha **19 de MARZO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2004655320bf6fc936fe553196a5ea7f1cea67aa5e7fe820c4c4232e095eb2bf**
Documento generado en 18/03/2021 10:13:28 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto proveniente del juzgado cuarto (4º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá debido a que fue rechazado por falta de competencia en razón a la cuantía, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00092. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DIANA CONSTANZA NAUSA TRIANA contra POLIAC S.A.S RAD.110013105-037-2021-00092-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DIANA CONSTANZA NAUSA TRIANA contra POLIAC S.A.S**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **POLIAC S.A.S** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a los doctores **ANGIE RAFAEL MELO CAMPOS** identificada con la C.C.

1.074.189.386 y T.P. 335.260 del C.S de la J., y al doctor **FRANCISCO JAVIER OCAMPOS VILLEGAS** identificado con la C.C. 19.369.196 y T.P. 33.853 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **DIANA CONSTANZA NAUSA TRIANA**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **048** de Fecha **19 de MARZO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u
[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CÓDIGO QR

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14050774f46bc8bd92a699548e5dbe4b0d28615e3a9741eeee5da0ef8f428057**
Documento generado en 18/03/2021 10:13:29 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se presentó subsanación de la demanda. Rad. 2021 00034. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANDRÉS FERNANDO CORSO BERNAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- RAD.110013105-037-2021-00034-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el once (11) de febrero de 2021 y notificado el 12 de febrero de la misma anualidad el Despacho, devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito donde corrigiera las falencias anunciadas, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la misma.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores; coordine con el apoderado de la parte demandante la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **048** de Fecha **19 de MARZO de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34be1ad26c963eb6d3ef15948be55d6d0706cca031c2498f3b546385d3a947a6**
Documento generado en 18/03/2021 10:13:30 PM